Expediente No. 2021-359

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **NESTOR CARMELO DIAZ ECHEVERRY** en contra de **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 11 de octubre de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2021-00359-00 y consta de 158 folios. Actúa como apoderado de la parte actora, la sociedad EMSOCIAL CARE S.A.S., a través de la doctora MELISSA JANNINE ANIBAL LOPEZ. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, procede ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte actora a la sociedad EMSOCIAL CARE S.A.S. identificada con NIT 901.244.196-0 y a la doctora MELISSA JANNINE ANIBAL LOPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.140.876.172 y tarjeta profesional número 287.972 del CSJ, en calidad de profesional del derecho inscrita a EMSOCIAL CARE S.A.S., para que actué dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos LEGALES, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por NESTOR CARMELO DIAZ ECHEVERRY en contra de EPAGO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: De la anterior decisión, a cargo de la parte demandante, notifíquese personalmente a EPAGO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

QUINTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de NESTOR CARMELO DIAZ ECHEVERRY quién se identifica con las cedula de ciudadanía número 1102842063; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 41

N